

denanza 10.ª de 29 de setiembre de 1848.
 Artículo 5.º. En lo sucesivo el Rector síndico, tendrá diez i seis pesos mas en el año, para los gastos de escritorio, i uno mas cada mes para el asco de la casa.
 Artículo 6.º. El Rector síndico obtendrá hasta la mitad de los réditos vencidos que recaudare de los principales que descubre i con su trabajo lograre se lo declarem o se lo restituyan al colegio provincial, contratando previamente con la junta administrativa del colegio.
 Dada en Medellín a 2 de octubre de 1849.—El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar*—El Secretario, *J. M. García*—G. P. de Antioquia, Medellín 3 de octubre 1849.—Ejécutese i publíquese—El Gobernador, *Jorge Gutierrez de Lara* (L. S.)—El Secretario, *Francisco J. Saramillo*.

ORDENANZA

creando el distrito parroquial de Murindó.
 La Cámara provincial de Antioquia.
 En uso de la atribucion 21, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1818.

ORDENA:

Artículo 1.º. Se crea el distrito parroquial de Murindó en el cantón de Antioquia bajo los límites siguientes:—“De la boca de Riosucio en el río Atrato, hasta la de Murri; este río arriba hasta donde desagua el río Pabarandó, este arriba hasta sus cabeceras en la cordillera que divide las aguas de Amparadó i Murindó; por dicha cordillera hasta las cabeceras del río Pabarandocito, este abajo hasta su confluencia en el Riosucio i este abajo hasta el Atrato.

Artículo 2.º. El Caserío actual de Murindó será la cabecera del distrito, i el Sor. Gobernador de la provincia dictará las providencias necesarias ou ejecución de esta ordenanza.

Dada en Medellín a 1.º de octubre de 1849. El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar*.—El Secretario, *J. M. García*—G. P. de Antioquia, Medellín 4 de octubre de 1849.—Ejécutese i publíquese.—El Gobernador, *Jorge Gutierrez de Lara*—(L. S.)—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA

dando reglas para la enajenacion de los bienes i fincas provinciales.

La Cámara provincial de Antioquia.
 En uso de la facultad que le confiere el artículo 31 de la lei de 30 de Mayo último adicional a la de 3 de junio de 1818, orgánica de la administración i régimen municipal.

ORDENA:

Artículo 1.º. La enajenacion de los bienes i fincas pertenecientes a la provincia, se hará en pública subasta, previo avalúo de peritos imparciales nombrados por la junta provincial.

Artículo 2.º. En el remate no se admitirá postura que no cubra por lo ménos, las cuatro quintas partes del avalúo hecho por los peritos.

Artículo 3.º. Para el remate de las fincas i bienes provinciales se observarán las reglas siguientes:

1.º Treinta dias antes del en que deha celebrarse el remate, la junta provincial anunciará por la imprenta, si hubiera periódico en la provincia, i por carteles fijados en la capital de ella, i en el distrito donde existan las fincas o bienes que se van a rematar, el lugar, el día i la hora del remate, el valor de la cosa, el nom-

bre i las demás condiciones que le sean les para hacerla conocer.

2.º Estos carteles permanecerán fijado término de 30 dias, i se agregarán al esp con las respectivas notas de fijacion i desf

3.º El lugar del remate será la puerta sala del despacho de la autoridad que sita a las doce del día señalado; pero la juncial puede suspenderlo i trasferirlo pa día, i lo hará siempre que así conveng intereses de las rentas provinciales.

4.º En el caso de que la junta hubiese tr el remate para otro día i hora, el nuev lamiento se anunciará por carteles i en los dicos.

5.º Cuando la finca o bienes que ha rematarse no existan en el cantón de la la junta provincial podrá disponer que el remate en la cabecera del cantón do tuvieren, comisionando al efecto al Jefe para que asbiado del Personero i Tesore roquial proceda a hacer el remate con las lidades prescritas en esta ordenanza. En e se dará edentá a la junta provincial co pediente para su aprobacion, sin cuyo r no se entenderá perfeccionado el remate

6.º No se admitirá postura de person conocidas, menores de edad, ni funcion blicos, que ejerzan jurisdiccion o au en la provincia, b en el cantón donde el remate.

Artículo 4.º. La propuesta o puja hecl la junta, i admitida por esta es obligat persona que la haga, debiendo en caso de cubrir su valor o cumplir sus condicior tro de veinte i cuatro horas. Si el remat diese cumplimiento a esta disposicion, se de nuevo a remate la finca o bienes a libre sin consideracion a la base del a la quebra que haya en el será de su c

Dada en Medellín a 29 de setiembre de El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar* Secretario, *J. M. García*—G. P. de Ant Medellín 2 octubre 1849.—Ejécutese i pu se.—El Gobernador, *Jorge Gutierrez de* (L. S.) El Secretario, *Francisco J. Saram*

F-2223

RESOLUCION

aprobando las cuentas del Síndico Rector d jio académico de esta capital.

La Cámara provincial de Antioqui Usando de la atribucion 5.º del artículo la lei de 3 de junio de 1846, orgánica de ministracion i régimen municipal.

RESUELVE:

Vistas i examinadas las cuentas present el Rector síndico del colegio provincial, previas de 1.º de diciembre del año pa 31 de agosto del presente año; i halland regladas, se aprueban definitivamente. l cuentas presentan la asistencia siguiente tromil cuatrocientos cinco reales, cincuen timos existentes en caja, cuya existencia rá para principiar la cuenta siguiente.

Dada en Medellín a 29 de setiembre de =El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar* Secretario=*J. M. García*.

G. P. de Antioquia=Medellín 2.º octul 1849=Publíquese.—El Gobernador, *Jorge Gutierrez de Lara*—El Secretario, *Francisco J. Saramillo*

Medellín, Octubre 7, 1849. p. 2 col. 1-2 continuación / 24